

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: SALAS MARIA FLORENCIA
Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 - MAR DEL PLATA
Carátula: CEJAS SERGIO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO POR MANTENER UNA RELACION DE PAREJA Y POR HABER SIDO PERPETRADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO
Número de causa: 5142
Tipo de notificación: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO
Destinatarios: MFSALAS@MPBA.GOV.AR, RMENDOZA@MPBA.GOV.AR
Fecha Notificación: 09/06/2022
Alta o Disponibilidad: 9/6/2022 11:15:26
Firmado y Notificado por: BRUSCO Maria Florencia Gabriela. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/06/2022 11:15:26
Firmado por: SIMAZ Alexis Leonel. JUEZ --- Certificado Correcto.
FALCONE Roberto. JUEZ --- Certificado Correcto.
CONTI Nestor Jesus. JUEZ --- Certificado Correcto.
BRUSCO Maria Florencia Gabriela. AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto.
Firma Digital:  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

En la ciudad de Mar del Plata, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne el Tribunal en lo Criminal N° 2 en Acuerdo Ordinario, luego de concluido el juicio oral y público celebrado durante las jornadas de los días 30 y 31 de mayo y 1° de junio del cte. año, con el objeto de dictar veredicto y sentencia en **causa n° 5.142** caratulada “**CEJAS, Sergio Alejandro s/ homicidio doblemente agravado**”. Habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces, Dres. Alexis Leonel Simaz, Roberto Falcone y Néstor Jesús Conti.

En el curso de la deliberación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 371 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procedió a dictar el siguiente **VEREDICTO:**

Cuestión Primera, ¿está probado el hecho punible en su exteriorización material?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

La defensa técnica no controvirtió esta cuestión y conforme lo expuesto por la fiscal estimo que se ha acreditado certeramente que: el día 8 de enero de 2019, cerca de las 6.45 hs., en la intersección de las calles Alberti y Las Heras de esta ciudad, un sujeto de género masculino –mayor de edad a los fines penales-, mantuvo una breve discusión con su expareja Gisel Romina Varela e inmediatamente después este le sustrajo el arma de fuego reglamentaria que portaba, una pistola marca “Bersa Thunder” calibre 9 mm, nro. de serie 13-F88522 con cargador completo y le efectuó un total de cinco disparos, dos de los cuales impactaron en el chaleco antibalas, otros dos en la zona del mentón y el último en la región cervical, que le produjeron dislaceración del parénquima cerebral y consiguiente paro cardiorrespiratorio que le ocasionó la muerte de forma inmediata. Posteriormente, dicho sujeto se retiró del lugar con el arma utilizada a bordo de un rodado marca “Toyota Etios”, dominio NNR-048 de su propiedad, siendo aprehendido poco tiempo después en la ciudad de Miramar.

Lo expuesto se desprende a partir de las piezas procesales, que por la concurrente voluntad de las partes, se incorporaron por su lectura al debate (CPP, 366; ver fs. 27/8 vta.), a saber: acta inicial de fs. 1/2 vta., declaración testimonial de fs. 24/vta. (Néstor Mansohugo), acta de visu de fs. 51/vta., fotogramas de fs. 52/vta. y 108, acta de procedimiento de fs. 56/7 vta., reconocimiento médico de fs. 58, acta de registro de fs. 75/6 vta., fotograma y video de cámara de seguridad de fs. 88 y 139, protocolo de autopsia de fs. 92/4 y pericia balística de fs. 228/36.

Por otro lado, declararon en el debate cinco testigos presenciales. En primer término, lo hizo Eduardo Bos quien ese día se encontraba en la parada de colectivos en la esquina en que sucediera el hecho. Vio a Varela uniformada y luego llegar al sujeto de sexo masculino, escuchó que hablaron unos minutos y al volverla a mirar dicho individuo le efectuó primero uno o dos disparos y luego dos más cuando cayó.

Brenda Elizabeth Rosales también escuchó en la mentada parada hablar a Gisel con el imputado, percibió decir a ella “No pará”, vio al nombrado apuntarle con un arma de fuego y luego dispararle primero en la cara y, posteriormente, tres o cuatro veces en el suelo.

Santiago Julián Orellana vio cuando el mentado individuo agarró el arma de la policía y le disparó en la frente, escuchando luego dos o tres detonaciones. Juan Ángel Montenegro escuchó gritos y observó cuando el acusado le sacó el arma y le disparó. Dijo también que la víctima le pedía que no le tirara.

Por último, Mario Oscar Laguna también percibió cuando el sujeto le sacó el arma y le efectuó los disparos.

Si bien los testigos no fueron precisos en la cantidad de disparos que el imputado efectuó, si coincidieron los primeros tres en que al menos el primer disparo se produjo en la zona de la cara de Varela y que luego de caer el imputado le efectuó dos o tres disparos más. Ello se encuentra en plena armonía con el protocolo de autopsia obrante a fs. 92/4.

En consecuencia, doy respuesta **afirmativa** al interrogante planteado, al tratarse de mi convicción razonada y sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Conti** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 1º y 373).

Cuestión Segunda, ¿está probada la intervención de Sergio Alejandro Cejas en el hecho precedentemente descrito?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

Este tópico tampoco ha sido cuestionado por la defensa y estimo claramente acreditada la autoría de Cejas en el hecho imputado por la Fiscalía.

Obran a fs. 278 y 279 sendos reconocimientos en rueda fotográfica que efectuaran los testigos presenciales Eduardo Bos y Brenda Rosales.

El primero de ellos sostuvo que lo reconocía, aunque estaría más seguro si lo viera personalmente, cosa que hizo poco más de dos años después de dicha diligencia. Con muy buen tino la Dra. Florencia Salas le preguntó en la audiencia de debate si estaba presente en la sala el sujeto que observó el día del hecho efectuar los disparos a Gisel Varela y el testigo señaló sin dudar a Cejas. Brenda Rosales lo sindicó sin dudar tanto en la citada diligencia de fs. 279, como en el debate.

Todos los testigos dieron una descripción similar de la ropa que llevaba puesta el imputado el día del hecho, coincidiendo que tenía una remera blanca manga corta, un short negro y ojotas, vestimenta que se condice con la que describe el acta de aprehensión de fs. 56/7 vta.

Asimismo, en el registro del rodado “Toyota Etios” del causante (ver fs. 75/6 vta.), producido inmediatamente después del hecho, se incautó el arma reglamentaria que Cejas le sustrajera a Varela.

Voto en consecuencia por la **afirmativa**, al tratarse de mi convencimiento motivado y sincero (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Conti** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CP, 45; CPP, 209/10, 366, 371, inc. 2º y 373).

Cuestión Tercera, ¿hay eximentes de la responsabilidad penal?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

No han sido planteados por las partes ni advierto que puedan concurrir.

Voto por la **negativa**, por ser mi sincero y motivado convencimiento (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Conti** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción sincera (CPP., 209/10, 366, 371, inc. 3º y 373).

Siendo innecesario el tratamiento de la concurrencia de atenuantes y agravantes (CPP, 371, 3er. párr.), habida cuenta que no corresponde la valoración de las pautas de los arts. 40/1 del CP., en función de la pena fija que prevé el art. 80 incs. 1º y 11º del CP. (Doctrina de la SCJBA, P. 39.361 del 4-7-89 y P. 47.063 del 15-7-97), se dio por finalizado el acto, dictándose **veredicto condenatorio** para el procesado **Sergio Alejandro Cejas**, respecto del hecho punible que el Ministerio Público Fiscal le atribuyera en el carácter de autor.

SENTENCIA

Mar del Plata, 9 de junio de 2.022.

Cuestión Primera, ¿qué calificación corresponde atribuir a las conductas ilícitas descritas en el veredicto?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

I.-

a.) La Fiscalía propuso calificar el hecho punible como constitutivo del delito de homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio (CP, 80 incs. 1 y 11º). La Defensa postuló como planteo principal la subsunción de la conducta de su asistido en los términos del art. 82 del Cód. Penal, lo que ordinariamente se conoce como parricidio emocional, toda vez que entendió que Cejas obró en un estado de emoción violenta.

Este primer planteo defensorista tiene un impedimento jurídico insalvable que lo torna improcedente. La posibilidad de aplicación de la atenuación que prevé el art. 82 del CP. en función del art. 81 inc. 1. ap. a. del CP.,

únicamente es posible si estamos frente a algunos de los supuestos que prevé el inc. 1° del art. 80 del CP. No se puede aplicar esta atenuante a los restantes incisos porque la ley penal material no lo habilita.

b.) Sin perjuicio de ello, tampoco he constatado de conformidad a las pruebas recibidas en el debate, que Cejas haya obrado en estado de emoción violenta.

La defensa respaldó sus pedidos en el dictamen del perito de parte Carlos Modad, quien concluyó en su informe incorporado a fs. 77/80 de los autos principales que Cejas estuvo expuesto durante un largo período a situaciones traumáticas de permanente estrés, que han tenido una gran incidencia en su psiquismo, afectando el adecuado manejo de su conducta y perturbación de la esfera volitiva dando lugar a acciones impulsivas.

En el debate el Dr. Modad amplió sus conclusiones, agregando que el nombrado no tenía antecedentes psiquiátricos y tampoco una patología, se encontraba dentro de los parámetros normales. No padece una personalidad psicopática, no poseía antecedentes alcohólicos, ni de consumo de estupefacientes y provenía de un hogar bien constituido. Dijo también que Cejas tenía una personalidad sumisa y no constató en él actitudes machistas.

A su criterio hubo un actuar impulsivo, pasó directamente a la acción sin procesar o meditar poner en juicio su conducta. Los disparos reiterados se correspondían con un automatismo.

Según el perito la pareja fue disfuncional desde el inicio de la relación en el colegio secundario, donde hubo por parte de ambos altercados y engaños. El cúmulo de estrés y las situaciones traumáticas fueron generando en Cejas dicho estado emocional. Toleró incluso que su pareja se fuera a Brasil y volviera embarazada.

Sin bien el perito coincidió con la representante del Ministerio Público Fiscal en la necesidad de contar con las actuaciones con anterioridad a las entrevistas, para poder contar con mayor información, dijo que en el caso concreto no pudo hacerse de ellas, por lo que su única fuente de información fueron los dichos de Cejas, los que como seguidamente veremos fueron totalmente inexactos.

c.) Nada de lo que dijo el perito pudo corroborarse en el juicio. Cejas hostigaba y perseguía permanentemente a Varela, se le aparecía en cualquier momento cuando estaba trabajando, también lo hacía en su domicilio de forma intempestiva en cualquier horario, incluso luego de que se le impusiera una orden de restricción de acercamiento. Ejercía sobre ella violencia de género, de forma psicológica, sexual, económica y física. A Varela no se le conoció otra pareja luego de que comenzara a relacionarse con Cejas; en cambio, este último salía con varias mujeres. Tanto Varela como el resto de sus compañeras policías le tenían temor al imputado.

No obstante, descripto este breve cuadro de la situación que a continuación profundizaré, el médico psiquiatra Modad concluyó que el imputado era una persona sumisa, que los engaños eran mutuos y que Cejas vivía en una situación de estrés permanente.

Nada más alejado de la realidad y de la prueba rendida en el debate.

En primer término, como correctamente apunto la Dra. Salas al momento en que Varela se fue a Brasil, como también al tiempo que volvió embarazada, Cejas no estaba en pareja con ella. Varela tuvo a M. A. en el año 2011 y conforme el propio Cejas reconoció en la denuncia penal que le efectuara a Varela el 26/12/2018 (ver fs. 77/vta.) que comenzaron a salir en el año 2012. En igual sentido testimonió Mariela Kubis y su padre Raúl Eduardo Varela.

Este último, dijo además que Gisel conoció en el colegio secundario a Cejas y que, después que su hija se separara del padre de su nieta, comenzó a tener una relación de pareja con el imputado. Señaló que el 21/01/2018, el día de su cumpleaños, su hija, sus dos nietas y Cejas se fueron a la playa, que a la tarde lo llamó su hija de un número telefónico que desconocía diciéndole que Cejas le había sustraído el teléfono, su billetera y que la había dejado tirada en una playa alejada, porque habían discutido por celos. También recordó otro episodio en que Cejas lo llamó el 27/12/2018 diciéndole que tenía problemas con su hija porque le había sacado el celular y dinero, le dijo que hablara con ella porque la iba a denunciar y arruinar su carrera. Luego de ello, Raúl Varela habló con su hija, quien le contó que habían discutido porque ella le había encontrado en el celular conversaciones con otras mujeres, que daban cuenta que tenía relaciones. Dijo, asimismo, que a partir de esa fecha ella no lo quiso ver más, pero él siempre merodeaba cerca del edificio donde vivía. Incluso el portero le contó que hubo una discusión en el edificio, que una vecina llamó a la policía, lo llevaron detenido y le impusieron una restricción de acercamiento.

Juan Carlos Maldonado, encargado del edificio donde vivía la víctima, atestiguó que no le conocía a la víctima ninguna pareja desde que ella, junto a su hija, fueron a vivir alrededor de marzo de 2018. Dijo que Cejas ingresaba en dicho período varias veces al departamento de Varela sin su consentimiento. Recordó que al menos en cinco ocasiones tuvo que pedirle que se retirara del edificio porque Varela no quería verlo y que en otras dos ocasiones concurrió la policía para sacarlo.

Puntualizó que el 8 de agosto de 2018, alrededor de las 1.15 hs., una vecina de la víctima le comunicó que Varela pedía a gritos que llamara a la policía porque la iba a matar, por lo que llamó inmediatamente a la misma y se dirigió al departamento pidiéndole a Cejas que se retirara. Como éste no quería, el personal policial ingresó al departamento constatando que Gisel Varela estaba golpeada en su rostro y brazos, por lo que aprehendieron a Cejas y se lo llevaron. También recordó que había una mochila de Cejas y él indicó que de seguro tenía la llave de ingreso al edificio, a lo que Gisel le respondió que él no tenía llave. Dijo Maldonado que le insistió a la policía para que probaran con las llaves que tenía el imputado en la mochila, corroborando finalmente que con las mismas se podían abrir las dos puertas de ingreso al edificio. Este episodio quedó plasmado en la IPP n° 17161/18 que obra agregada por cuerda a los autos principales.

Adunó el testigo que en muchas ocasiones, entre las 5:30 y 6 hs., lo veía a Cejas en la vereda de enfrente al edificio, esperando que saliera Gisel, que también a mediados de diciembre cerca de las 11 de la noche lo encontró escondido en una obra en construcción que estaba al lado del edificio, le preguntó que hacía allí, salió corriendo y se fue en su auto particular “Toyota Etios”.

Concluyó que para él Cejas estaba obsesionado con Gisel y que por tal motivo le había dicho a ella que tenía que hacer algo porque la iba a matar.

Flavia Marianela Anoya conoció a la víctima trabajando en la policía entre los años 2016 y 2017. Ya en esa época Varela le dijo que estaba en una relación complicada con Cejas. Durante el desempeño de su trabajo con Gisel pudo percibir cómo Cejas le preguntaba a sus compañeros dónde estaba su amiga, que constantemente pasara por donde trabajaba y la persiguiera. Lo definió como una persona controladora.

También afirmó que la víctima le había contado que Cejas la hostigaba y que en una ocasión la arrastró por la casa hasta rasgarle la ropa. Otra vez le contó que cuando vivía en la calle Camusso tuvo problemas con él porque siempre la acosaba, la esperaba en el auto toda la noche, se metía en la casa y comenzó a tener problemas con los vecinos.

En otra ocasión le dijo que arreglaron para ir a vivir juntos a Santa Clara y cuando él tenía que pagar el alquiler no apareció, por lo que tuvo que irse a la casa de sus padres. Asimismo, recordó el episodio de la playa al que hizo referencia más arriba Raúl Varela.

Finalmente, sostuvo que en diciembre de 2017 recibió un llamado de Cejas para ver donde estaba Gisel y a partir de ese momento comenzó a tener miedo, por lo que se alejó de su amiga.

Mariela Kubis conoció a Gisel en la escuela de policía en el año 2015 y sabía desde entonces de su relación con Cejas, que tuvieron varias peleas y reconciliaciones. Aseguró que mientras la conoció Varela no salió con otras personas y que hubo muchos episodios de violencia de parte de Cejas.

Puntualizó que en una ocasión ella encontró en el teléfono de Cejas mensajes con otra mujer, se puso en contacto con ella, pero él se lo negaba. En esa misma ocasión Gisel verificó que tenía videos de relaciones sexuales grabados con otras mujeres e incluso con ella, sin haber prestado su consentimiento. También Gisel encontró que él tenía documentación importante de ella, como papeles del auto, fotocopias de partidas de nacimiento, incluso de la niña M.A.

Contó también que se reunieron con la mujer que salía con Cejas, la fueron a buscar a la terminal y se dirigieron al departamento donde estaba el nombrado, quien negaba la relación. En un momento Gisel empezó a agarrar sus pertenencias para llevárselas y Cejas amagó con pegarle, por lo que intervino el testigo y le dijo “Ni se te ocurra porque te hago la denuncia”, la miró con cara de odio y se retiraron. Una situación similar se repitió en

diciembre de 2017, cuando Gisel volvió a constatar en el teléfono celular de Cejas que éste tenía relación con otras mujeres.

Señaló que ella pagaba todo, que él no la ayudaba en nada y que él siempre aparecía en los lugares donde ella estaba trabajando. Incluso que él sabía las contraseñas de su amiga y hasta llegó a infiltrarse en un grupo de whatsApp que tenía con Gisel y otras amigas, logrando leer lo que conversaban.

Finalmente, recordó el episodio en que la dejó sola en la playa con su hija.

Guillermo Enrique Varela Quijano conocía a Gisel de la escuela de policía desde 2015 y recordó que en el año 2018 él vivía a media cuadra de su departamento. A mediados de ese año puntualizó que la cruzó cerca de su domicilio con el ojo morado y ella lo esquivó. Volvió a cruzarse días después y ella le confirmó que Cejas le había pegado. Él quiso acompañarla a la casa porque Cejas la estaba esperando, pero ella no quiso.

María Elizabet Coronel también conoció a Gisel trabajando en la policía un año antes de su deceso y nos relató cómo en una ocasión Cejas apareció intempestivamente por Colón y 180 donde ellas estaban trabajando, poniéndose insistente.

También recordó otro episodio ocurrido dos días antes de su muerte. Ella la fue a buscar a su departamento para ir a un cumpleaños, bajaron y Cejas estaba en la puerta, la siguió hasta el estacionamiento, se subieron al auto y él le decía que lo perdonara, que quería volver, mientras le impedía que cierre la puerta del rodado. En dicho momento le dijo que la iba a matar y se fueron, pero al volver del cumpleaños Cejas estaba en la puerta del edificio.

Finalmente apuntó que no le conoció otras parejas a ella.

Lo precedentemente expuesto ilustra de sobremanera la violencia de género que ejercía Cejas sobre Varela, basada en una clara relación desigual de poder, que afectaba su integridad física, psicológica, sexual, económica, como así también su seguridad personal y que culminó con su vida el 8/01/2019 (ver arts. 4 y 5 de la ley 26485).

d.) Lo expuesto también permite descartar la emoción violenta postulada por la defensa.

El art. 81 inc. 1º “a” impone la pena uno a seis años de prisión al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

Esta es una figura privilegiada del homicidio simple y consta de tres elementos básicos: **a.)** matar a otro (elemento descriptivo); **b.)** la emoción violenta (elemento psíquico); y **c.)** que las circunstancias lo hagan excusable (elemento normativo).

El homicidio en estado de emoción violenta es un homicidio doloso y por lo tanto deben verificarse las características que del art. 79 del Cód. Penal, lo que lo torna incompatible con el homicidio culposo.

Debe tenerse presente que la Comisión de Códigos del Senado refirió que se había seguido al pie de la letra el art. 105 del Anteproyecto suizo de 1916, estableciendo una regla general para el caso del homicidio por pasión, que podía ser aplicable cuando las circunstancias lo hicieran excusable, adunando que no se regulaba una exención de pena.

Explica Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, 4º edición, Tea, Bs. As., 1987, t. III, p. 54) que la Comisión tenía a la vista el art. 81 que contenía cuatro incisos. El primero destinado al homicidio preterintencional, otro al infanticidio, y los dos restantes al homicidio provocado por la víctima con ofensas o injurias ilícitas y el caso del cónyuge, ascendiente o hermano que matase el cónyuge, descendiente o hermana en el acto de sorprenderlos en ilegítimo concubito. Es por tal motivo que al modificar el texto legal la Comisión se refirió al propósito de ser menos casuista. Al ser más laxa la descripción típica, la norma pasó a ser abarcativa de casos que anteriormente no comprendía.

La emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos. Dicho estado debe hacer perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad

reflexiva, disminuyendo los frenos inhibitorios. Ello lo distingue del estado de inimputabilidad, donde el sujeto por insuficiencia de sus facultades, alteración morbosa de las mismas o por su estado de inconsciencia no puede comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (CP, 34 inc. 1°).

La atenuante requiere que la emoción sea violenta, es decir, que sin llegar al extremo del art. 34 implique una emoción impetuosa o arrebatada que disminuya los frenos inhibitorios, y consecuentemente, la capacidad reflexiva.

Debe tenerse presente que la atenuante no otorga un privilegio a los sujetos accesibles a la cólera, por ello la ley no excusa a quien se encuentra en circunstancias que determinen una posible emoción, sino al que es llevado al estado subjetivo de emoción por circunstancias que la hagan excusable (Ver Soler, ob. cit., p. 64 y Peña Guzmán, Gerardo, *El delito de homicidio emocional*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 327).

e.) No se ha verificado en lo más mínimo que Cejas haya estado emocionado violentamente, pero aun así resulta meridianamente claro que las circunstancias para nada harían excusable su obrar, dada -como ya lo he detallado-, la violencia de género persistente que él ejerció sobre Gisel, al menos durante los cinco años previos a que le causara la muerte.

Es que comprobado un estado de emoción violenta, es menester que las circunstancias que hayan motivado la misma sean excusables, pues lo que requiere ser excusado es la emoción y no el homicidio. Naturalmente ello implica que el agente debe haberse emocionado violentamente por circunstancias provenientes del exterior, ajenas a su comportamiento, circunstancia que tampoco se ha acreditado en el caso en juzgamiento, por lo que deberá rechazarse de plano este planteo.

II.- Subsidiariamente el Dr. Mendoza propugnó el rechazo de la agravante de femicidio “propiamente dicho” previsto en el art. 80 inc. 11° del CP, en el entendimiento de que no hubo una relación de subordinación por parte de la víctima, sino una relación consentida por ambos. Varela no era, a su criterio, una mujer sumisa o acobardada en la relación y ella elegía estar con él. No había a su criterio una relación desigual de poder.

A pesar de los esfuerzos argumentativos del Dr. Mendoza tampoco voy a acompañarlo en este tópico.

Ha quedado evidenciado en el punto anterior todo lo contrario a lo que propugna la defensa. Sin lugar a dudas, se ha probado claramente como Cejas ha ejercido violencia de género de forma persistente contra Varela durante años.

El término “femicidio” tiene su origen en estudios realizados por movimientos feministas anglosajones que introdujeron el concepto el siglo pasado para denominar el "asesinato de una mujer". Diana Russel, usó por primera vez la expresión “femicide” en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas, en 1976. Posteriormente, Jane Caputi hizo conocer el término en un artículo publicado en la revista "Miss", definiendo el femicidio como el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres. Si bien no es uniforme el uso del término parece que la definición que mejor se adapta es la de un asesinato de mujeres en un contexto de violencia de género.

El fundamento de la agravante reposa entonces en la relación desigual de poder del hombre y la mujer, toda vez que el tipo requiere que medie previamente violencia de género. La materialidad se constata entonces cuando un hombre mata a una mujer por ser “mujer” y en un contexto de violencia de género, lo que implica que el resultado muerte debe producirse en un contexto de género, esto es, en un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

El art. 2 de la Convención de Belém do Pará entiende por violencia contra la mujer a la física, sexual y psicológica: **a.** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, **b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que

comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Sin perjuicio de ello nuestro derecho interno acogió normativamente este concepto en el art. 4 de la ley 26.485, que define a la “violencia contra la mujer” como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. A su vez el art. 5 de la citada ley establece que quedan especialmente comprendidos en la mentada definición los siguientes tipos de violencia contra la mujer: **1.) Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física; **2.) Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación; **3.) Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres; **4.) Económica y patrimonial:** La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. **5.) Simbólica:** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por otra parte, tal como sostiene atinadamente Maqueda Abreu debe tenerse presente que: “...La violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica sino de género... se trata de una consecuencia de una discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género...” (*La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*”, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2006, núm. 08-02, p. 02:1).

En tal sentido la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares, sino en la discriminación estructural que sufren como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal (Cfr. Patricia Laurenzo Copello, *La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal*, en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2005, núm. 07-08, p. 08:1, 08:23).

En fin, aún abordada la cuestión conforme un criterio de máxima taxatividad interpretativa del art. 80 inc. 11 del CP. debe descartarse el planteo de la defensa y, en consecuencia, calificar el hecho punible como constitutivo del delito de delito de **homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio (CP, 80 incs, 1° y 11°)**.

Este es mi voto, por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, por ser ello producto de mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Conti** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, por ser ello producto de mi sincera y razonada convicción (CPP, 373 y 375, inc. 1°).

Cuestión Segunda, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Simaz** dijo:

1. Como planteo subsidiario final el Dr. Mendoza propició la inconstitucionalidad en el caso concreto de la pena de prisión perpetua en función de la culpabilidad disminuida en que habría actuado su pupilo, dado la emoción violenta descripta.

Ya he descartado de plano en el tópico anterior, al cual me remito, el estado de emoción violenta, tanto porque no se ha verificado dicha emoción, cuanto porque las circunstancias en manera alguna hacían excusable el obrar de Cejas.

De esta forma, al no haberse probado una culpabilidad disminuida del causante, también se deberá rechazar el planteo de inconstitucionalidad en el caso concreto de la pena de prisión perpetua prevista para el delito imputado (CN, 16, 18 y 28; CP, 80 incs. 1° y 11°).

2. Corresponderá, en consecuencia, condenar a Sergio Alejandro Cejas por resultar autor penalmente responsable (CP., 45) del delito de homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio (CP., 80 incs, 1° y 11°) e imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias legales y las costas del proceso (CP., 12, 29, inc. 3°; CPP., 531).

3. Respecto del arma de fuego secuestrada, esto es, una pistola “Bersa Thunder”, calibre 9 mm, nro. de serie 13-F88522 con cargador completo deberá restituirse a la Policía Bonaerense.

4. Con relación al pedido de decomiso efectuado por la parte acusadora, no objetado por la defensa, del rodado marca “Toyota Etios” dominio NNR-048, propiedad del imputado y utilizado en la comisión del hecho punible, entiendo que corresponderá destinar su producido en concepto de indemnización por el daño causado en favor de la hija menor de la víctima M. A., que se encuentra actualmente bajo la guarda de sus abuelos (CP, 23 párrafo primero y 29 inc. 2°).

Entiendo que en el caso en juzgamiento las normas convencionales imponen analizar la posibilidad de reparar el daño a las víctimas. Tengo particularmente en cuenta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por la ley 23179/1985), La Convención de los Derechos del Niño (aprobada por ley 23.849/1990) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por la ley 24632/1996). Esta última es precisa al establecer la obligación de los Estados partes de establecer los mecanismos judiciales y administrativos que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7 inc. g.). Asimismo, huelga decir que los derechos y obligaciones reconocidos por dichos instrumentos y la jurisprudencia de los organismos encargados de su monitoreo y aplicación, consagran explícitamente el derecho a una reparación integral.

En tal sentido, como bien ha dicho el Dr. Mario Portela (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, MP 31014404/2012/TO1 caratulada: “THOMAS, JUAN CARLOS y otros s/ Infracción Ley 26.364”, sent. de noviembre de 2019) nos encontramos ante una cuestión de orden público, en tanto el no tratamiento de la reparación integral a las víctimas —en concreto— implicaría *ipso facto* comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que: “...*la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende, protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del artículo 14 y al principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional...*” (Fallos 329:473; 308:1160 y 327:3753, entre otros)

El Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El propio Código Penal argentino establece en la primera parte del art. 23 que: “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, *salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros*” (las negrillas y comillas me pertenecen), lo que se complementa con lo normado en el art. 29 inc. 2° en cuando exige que la sentencia condenatoria disponga la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

En consecuencia, se deberá disponer el decomiso del rodado en cuestión, estableciendo un privilegio de cobro de la hija de la víctima M.A. en concepto de reparación económica integral (CP, 23 párrafo primero, 29 inc. 2°, 30 y 31; CPP, 56 párrafo cuarto).

5. Por último, deberá oficiarse al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, con copia completa de este pronunciamiento, a efectos de dar cumplimiento con la reparación económica prevista por la ley 27452.

Este es mi voto, por ser el producto de mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2°).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Falcone** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2°).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Conti** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos, y por ser mi convicción razonada y sincera (CPP, 375, inc. 2°).

POR TODO ELLO y citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales vertidas, por unanimidad, este Tribunal en lo Criminal **RESUELVE**:

I.- RECHAZAR por improcedente el planteo defensivo de inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal (CN, 16, 18 y 28; CP, 80 incs. 1° y 11°).

II.- CONDENAR a **SERGIO ALEJANDRO CEJAS**, argentino, DNI n° 30.517.332, nacido el 23 de noviembre de 1983, en Zumampa (Provincia de Santiago del Estero), hijo de Juan Bautista y Marta Antonia Ibarra, instruido, empleado, prontuario policial n° 1.558.152 Secc. AP, con último domicilio en la calle Maipú n° 2652 de la ciudad de Comandante Nicanor Otamendi, actualmente detenido y alojado en la Unidad Penal n° 15 de Batán, por resultar **autor** penalmente responsable (CP., 45) del delito de **homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio (CP., 80 incs, 1° y 11°)**, hecho ocurrido el 8 de enero de 2019 en esta ciudad de Mar del Plata, del que resultó víctima Gisel Romina Varela e imponerle **la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y las costas del proceso** (CP., 12, 29, inc. 3°; CPP., 531).

III.- RESTITUIR el arma de fuego secuestrada, esto es, una pistola “Bersa Thunder”, calibre 9 mm, nro. de serie 13-F88522 con cargador completo a la Policía Bonaerense.

IV.- DISPONER el decomiso del automóvil marca “Toyota Etios”, dominio NNR-048, dejándose establecido un privilegio de cobro de la hija de la víctima M.A., en concepto de reparación económica integral (CP, 23 párrafo primero, 29 inc. 2º, 30 y 31; CPP, 56 párrafo cuarto).

V.- Y OFICIAR al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, adjuntándose copia íntegra de este pronunciamiento, al efecto de dar cumplimiento con la reparación económica prevista por la ley 27452.

Regístrese. Notifíquese por Secretaría a las partes. Háganse las comunicaciones de ley y dése intervención a la SGA para el sorteo del Juez de Ejecución Penal de este Departamento Judicial que corresponda (CPP, 25; ley 12.060, art. 6º y SCBA, Resol. 368/14).

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: NM2FY3SR77WA

